Comodoro Rivadavia, de abril de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. M. S. c/H. A. y otro s/ACCION DE REDUCCION" Expte no. 10/2010** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución No. 2, Secretaría N° 4 (Expte no. 38/2008) por haber interpuesto la demandada a fs. 127 recurso de apelación contra la resolución de fs. 125/126 que no hace lugar al pedido de levantamiento de la suspensión decretada a fs. 61/vta. (sentencia interlocutoria N° 144/95).

I.- Se agravia el recurrente a fs. 131 y vta. porque el magistrado yerra manifiestamente en sus considerandos. Argumenta que con la instrumental de expedientes agregada, ha quedado demostrado que la suspensión de fs. 61 quedó sin sustento al haberse dictado sentencia firme en el expediente 1963/99. Sostiene que el rechazo de redargución de falsedad intentado, no produzca cosa juzgada en torno al fondo de la cuestión, no implica que la suspensión de fs. 61 haya perdido su sustento fáctico procesal. Afirma que la suspensión debe ser levantada. Expresa que se equivoca el judicante al considerar que por haberse iniciado el proceso que tramita por Expte. N° 907/03 la situación imperante al momento de dictarse la resolución de fs. 61/vta. a la fecha, se mantiene; dicha resolución fue dictada en virtud de haberse iniciado en tiempo legal (art. 395 del C.Pr.) el proceso que tramitara por expte. 1963/99 y ese juicio culminó y la contraparte no inició el proceso que tramita por Expte. N° 907/03 en el término de 10 días desde que aquel trámite finalizara, para que la acción de redargución tenga efecto suspensivo del presente proceso. Aduce que por aplicación del art. 395 del

C.Pr. ha perimido la posibilidad de intentar una redargución de falsedad que paralice el presente expediente. Señala que contraría la seguridad jurídica y la propiedad privada sujetar este proceso a las vicisitudes del Expte. N° 907/03. Continúa diciendo que luego de seis años la contraria no ha notificado al oficial público extranjero que debe tomar intervención en aquel expediente y mientras tanto mantiene medidas precautorias sobre sus bienes, de manera tal que éste no pueda disponer de los mismos. Con la resolución en crisis, estaría dejando sujeta la disponibilidad de su propiedad a las ganas que tenga la parte de notificar al Oficial Público Libanés.

II.- De la lectura de las actuaciones se observa que a fs. 61 y vta. la magistrada suspende el curso de éste procedimiento hasta tanto se resuelva la redargución de falsedad del Expte. N° 987/95.-

Del expediente citado precedentemente (hoy Expte. N° 1963/1999), surge que se rechazó la demanda de redargución de falsedad interpuesta por la parte actora contra el demandado, declarando que la decisión no produce cosa juzgada respecto del fondo de la cuestión planteada por falta de integración de la litis, sentencia dictada por éste Tribunal con fecha 14/02/2002, la cual se encuentra consentida y firme (fs. 408/418vta.).

Con fecha 22 de septiembre de 2003 la actora inicia demanda ordinaria contra el demandado- A. H.- solicitando a fin que se declare la falsedad y nulidad de la documental que individualiza en su escrito y por la que pretende acreditar que el fallecimiento del N. E. H. H. ocurrió el 20 de septiembre de 1983 (fs. 10/24 del Expte. N° 907/2003) y

solicita la citación del funcionario emisor de dicha documental a los efectos del artículo 395 del CPr., en el caso, el señor M. H., denunciando como domicilio la Oficina del Registro Civil de Chouf, República del Líbano.

El día 20 de febrero 2009 se dicta sentencia interlocutoria N° 12/2009 (fs. 251/252vta.) en la cual surge de los considerandos, que resulta inadmisible el presupuesto de continuidad del proceso con afirmación de encontrarse integrada la litis, contra la resolución firme que ha declarado que la misma no se encuentra integrada. Y que ya se ha expedido esta Sala en pretensión que la comprende en los autos: "H. M. S. c/ H. A. s/ ordinario" Expte no. 10.876/1999 (Sent. Def. no 5/2002) en cuanto no se encontraba integrada la litis, con lo que asimismo se rechaza en razón del recurso interpuesto.", la misma también se encuentra firme y consentida para las partes intervinientes en el proceso.

Se ha de señalar que la pretensión revisora de la demandada que intenta reeditar no resulta pertinente.-

Es imprescindible para resolver la cuestión planteada en los presentes actuados –acción de reducción-, que se sustancie y resuelva el proceso ordinario iniciado, respecto a la falsedad o no de la partida de defunción de la Sra. N. E. H. H., y ello a fin de determinar la fecha del fallecimiento de la causante, hecho necesario para introducirse en la prescripción planteada a fs. 27/29.-

Ahora bien, para resolver acerca de la redargución de falsedad de dicho instrumento es preciso, como ya se ha dicho en resoluciones anteriores

de éste Cuerpo, que la integración de la litis se produzca, constituyendo tal omisión, un valladar insalvable.

Tanto el incidente como la pretensión autónoma de redargución de falsedad, requieren inexcusablemente la intervención –en carácter de litis consorte pasivo necesario- del oficial público autorizante, pues no se puede declarar que el instrumento es falso, con la consiguiente responsabilidad para el fedatario, sin haberle dado oportunidad de defensa y prueba.

En el caso de autos, conforme surge del desarrollo de las actuaciones, la integración de la litis no ha sucedido todavía, manteniéndose la circunstancias reinantes a la época del dictado de la suspensión del proceso (fs. 61 y vta.).

Razones por las cuales el levantamiento de la suspensión de la tramitación del proceso no es posible.-

Atento el modo de resolver la cuestión las costas de la Alzada se imponen a la parte apelante art. 69 y 70 del C.Pr. –D.J.- (antes arts. 68 y 69 del CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza de la cuestión, celeridad procesal, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5/8, 13, 32 y ss. Ley XIII N° 4 (antes arts. 6/9, 14, 33 y ss ley 4335 t.o).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 127 y, en consecuencia confirmar la resolución de fs. 125/126.

2°) Costas de la Alzada al apelante vencido. Regular los honorarios de los Dres. H. R. R. y J. M. R., conjuntamente, en el 25 % de los regulados en la incidencia de grado.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS